



Gobierno Regional Junín

G.R.I.	
REG. N°	7532343
EXP. N°	5075984



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 066 - 2024 - GRJ/GRI

Huancayo, 07 FEB. 2024

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

La Opinión Legal N° 12-2024-GRJ-ORAJ, de fecha 29 de enero de 2024; el Memorando N° 155-2024-GRJ-GRI, de fecha 23 de enero de 2024; el Reporte N° 013-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 18 de enero de 2024; el Recurso de Apelación presentado el 16 de enero de 2024; la Carta N° 928 -2023-GRJ-DRTC/DR, de fecha 29 de diciembre de 2023; la Solicitud de Modificación de la Resolución Directoral Regional N° 702-2021-GRJ-DRTC/DR presentado el 22 de diciembre de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de nuestra Carta Magna, concordado con el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, sujetos al ordenamiento jurídico;

Que, dentro de ese contexto, el artículo 29-A de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que a la Gerencia de Infraestructura que le corresponde. ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de vialidad, transportes, comunicaciones, telecomunicaciones y construcción y demás funciones establecidas por Ley;

Que, siguiendo esa línea, el artículo 108 del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Junín establece que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones es una dependencia adscrita a la Gerencia Regional de Infraestructura;

Que, por su parte, el literal m) del artículo 107 del citado Reglamento precisa que una de las funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura es resolver los recursos impugnativos contra las decisiones de los órganos o dependencias a su cargo; en consecuencia, este Despacho resulta competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por Franci Alfredo Rafael Espinoza, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transporte "TAURUS COMPAÑÍA DE INVERSIONES" S.A.;

Que, en ese orden de ideas, de la revisión del expediente administrativo se advierte que el 22 de diciembre de 2023 Franci Alfredo Rafael Espinoza, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transporte "TAURUS COMPAÑÍA DE INVERSIONES" S.A., solicita a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones la Modificación de la Resolución Directoral Regional N° 702-2021-GRJ-DRTC/DR, de fecha 19 de octubre de 2021, con respecto a la Ruta C: Huancayo - Chaucha; con tal finalidad manifiesta las razones bajo los términos de la modificación requerida (origen, destino, itinerario, escalas comerciales), adjuntando información documentada respecto a las oficinas administrativas con las





Gobierno Regional Junín



que no solo se cuenta con el contrato sino que también cuentan con licencia de funcionamiento expedido por la autoridad competente, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, en respuesta a la mencionada solicitud, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones emitió la Carta N° 928-2023-GRJ-DRTC/DR, de fecha 29 de diciembre de 2023, mediante la cual resuelve devolver el expediente, respecto a la solicitud presentada por Franci Alfredo Rafael Espinoza, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transporte "TAURUS COMPAÑÍA DE INVERSIONES" S.A.; porque, de lo solicitado, estando al amparo de los dispuesto en los numerales 60.1.3, 60.1.4 y 60.1.5 del artículo 60° del Reglamento Nacional de Administración Terrestre, como son: Reducción del recorrido de la ruta, Modificación del lugar de destino y Establecimiento y/o modificación de Escalas comerciales, se advierte que el administrado solicita Reducción del recorrido de la ruta "C", también solicita la modificación del itinerario hacia el lugar de destino, como es: Huancayo – El Tambo – Pilcomayo – Chupaca – Huamancaca – Auquimarca – Chilca y Viceversa; siendo DIFERENTE el recorrido al del itinerario original;



Que, como parte de su derecho el Gerente General de la Empresa de Transporte "TAURUS COMPAÑÍA DE INVERSIONES" S.A., el 16 de enero de 2024 interpone Recurso de Apelación contra la Carta N° 928-2023-GRJ-DRTC/DR con la finalidad de revocar la decisión injusta, irregular y que se condice con la realidad de los actuados, con tal finalidad precisa como agravio: que no existe en su pronunciamiento el sustento legal que exponga las razones y/o motivaciones legales por parte del Área de Transporte Terrestre ya que no ha manifestado su posición como órgano competente sobre lo establecido en los numerales 60.1.3, 60.1.4 y 60.1.5 del artículo 60° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC así como los requisitos del procedimiento del TUPA institucional, a lo que agregó, tener en cuenta que la Entidad ha venido otorgando modificaciones de ruta, no existiendo antecedentes en las que haya indicado la imposibilidad de otorgar esas modificaciones; no se ha alegado que existe una imposibilidad jurídica para el otorgamiento del mismo, por lo que no se le puede perjudicar a mi representada cuando este ha cumplido los requisitos previstos en el TUPA institucional, de fecha 16 de enero de 2024;



Que, en ese orden de ideas, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 220 refiere que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, el mismo cuerpo legal, en el Título Preliminar en su art. IV *"Principios del procedimiento Administrativo"*, numeral 1), sub numeral 1.8) *"Principio de buena fe procedimental"*, refiere; *"La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley"*, de la norma *in comento* es preciso referir que el administrado estaría pretendiendo inducir en error a la Administración, tratando de REDUCIR Y MODIFICAR su itinerario de la Ruta "C", de manera diferente al itinerario original de la RUTA AUTORIZADA, incluyendo al Distrito de Chilca como punto de Destino,



Gobierno Regional Junín



repercutiendo así, como un acto malicioso, pues se sabe, que el Reglamento Nacional de Administración Terrestre, no permite agregar escala comercial a una ruta ya autorizada. De esta forma ya se estaría incumpliendo lo que refiere el principio comentado, a *contrario sensu* ya existiría una mala fe.

Que, de la revisión del recurso de apelación se advierte que el agravio principal es: que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, no ha manifestado su posición como órgano competente sobre lo establecido en los numerales 60.1.3, 60.1.4 y 60.1.5 del artículo 60° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC así como los requisitos del procedimiento del TUPA institucional, careciendo de sustento legal que exponga las razones y/o motivaciones legales por las que se devuelve el expediente, denegando lo solicitado; coligiéndose que el recurso impugnatorio se sustenta en la diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, con la finalidad de resolver la controversia planteada resulta necesario traer a colación que el artículo 60° del Reglamento Nacional Administración Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, establece que 60.1° Los términos de la autorización otorgada a un transportista para realizar el servicio de transporte de personas, pueden ser modificados en razón de un (a):

- 60.1.3 Reducción del recorrido de una Ruta. - El transportista podrá solicitar, en cualquier momento, la reducción del recorrido de una ruta autorizada hasta en un 30% del total del recorrido.

Del mismo modo, de la norma citada, el numeral 3.57 Ruta: Itinerario autorizado a una empresa que presta el servicio de transporte regular de personas. Está constituido por un origen, puntos o localidades consecutivas ubicadas en el trayecto y un destino final.

- 60.1.4 Modificación del lugar de destino. - El transportista podrá solicitar la modificación del lugar autorizado como destino, como consecuencia de una reducción del recorrido de una ruta, conforme a lo previsto en el presente artículo.
- 60.1.5 Establecimiento y/o modificación de Escalas Comerciales. - El transportista, podrá solicitar, en cualquier momento, el establecimiento o la modificación de las escalas comerciales establecidas en la ruta, siempre y cuando ello sea posible por la modalidad de servicio autorizada.

Asimismo, de la norma citada, el numeral 3.29 Escala Comercial: Parada autorizada en un punto que forma parte del itinerario de la ruta del servicio de transporte, con el fin de recoger o dejar personas en un terminal o estación de ruta. Y numeral 3.41 Itinerario: Relación nominal correlativa de los lugares que definen una ruta de transporte terrestre.

Que, en ese entender, el recurrente debe reducir el recorrido de la ruta dentro del ORIGEN y DESTINO que se le fue autorizado con Resolución Directoral Regional N° 702-2021-GRJ-DRTC/DR (Origen: Huancayo – Destino: Anexo Chaucha, Chupaca), con itinerario actual (Huancayo – El Tambo – Pilcomayo – Chupaca – Distrito de Chaquicocha – San José de Quero – Anexo de Chaucha, Chupaca) consecuencia lógica jurídica, en ninguno de los numerales citados, hace





Gobierno Regional Junín



referencia, que se pueda cambiar el ORIGEN de la ruta, mucho menos agregar un punto de origen y/o destino que no se encuentra en el itinerario del recorrido original.

Que, en esa línea, tal y como se observa en el expediente principal a folios (49), el recurrente muestra una captura de google maps, señalando que de esa manera se dará la MODIFICACIÓN DEL LUGAR DEL DESTINO EN ATENCIÓN A LA REDUCCIÓN DEL RECORRIDO DE LA RUTA C (REDUCCIÓN QUE ESTA DENTRO DEL 30% DEL TOTAL DE RECORRIDO), del cual se desprende como Origen: Chilca y Destino: San José de Quero, siendo así, imposible que el Origen de la ruta arribe en el Distrito de Chilca, más aún, resulta ilógico e irracional de como el recurrente pretende que su ruta tenga como Destino: Chilca, si bien la última escala comercial es San José de Quero según itinerario de la ruta original, como explica llegar a Chilca, y que su propuesta de reducción del recorrido de la Ruta C, termine siendo: Origen: Huancayo (El Tambo – Pilcomayo – Chupaca – Chaquicocha – San José de Quero) Destino: Chilca y Viceversa. SIENDO LO CORRECTO: Origen: Huancayo (El Tambo – Pilcomayo – Chupaca – Chaquicocha) Destino: San José de Quero y Viceversa.



Que, en lo que concierne el numeral 60.2, del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que a la letra dice: *“Cualquier modificación de una autorización, de acuerdo a lo previsto en los numerales anteriores constituye un procedimiento de evaluación previa,”* salvo que la solicitud venga acompañada de la opinión favorable emitida por una entidad certificadora autorizada, en cuyo caso será de aprobación automática. La modificación de la autorización prevista en el numeral 60.1.4 es de aprobación automática.”; en el caso de autos, es imposible aplicar la aprobación automática del numeral 60.1.4, pues en la misma refiere, que el transportista podrá solicitar la modificación del lugar autorizado como destino, como consecuencia de una reducción del recorrido de una ruta, a contrario sensu, el recurrente pretende tener como Origen: Chilca y Destino: San José de Quero, de esta forma se estaría desnaturalizando la autorización que a la fecha se encuentra vigente, ya que termina siendo diferente el recorrido al del itinerario original, decayendo en IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN.

Estando a lo señalado y con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, basados en el principio de buena fe procedimental, verdad material y principio de confianza. En uso de las facultades conferidas al Gerente Regional de Infraestructura por mandato del literal m) del artículo 107 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación presentado por **FRANCI ALFREDO RAFAEL ESPINOZA** en su condición de **Gerente General de la Empresa de Transportes “TAURUS COMPAÑÍA DE INVERSIONES S.A.”** contra la Carta N° 928-2023-GRJ-DRTC/DR, de fecha 29 de diciembre del 2023, por no cumplir con lo señalado en los numerales 60.1.3, 60.1.4, 60.1.5 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT), y por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.



Gobierno Regional Junín



ARTICULO SEGUNDO. - DEVOLVER el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 161 del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a **FRANCI ALFREDO RAFAEL ESPINOZA** en su condición de **Gerente General de la Empresa de Transportes "TAURUS COMPAÑÍA DE INVERSIONES S.A."**, y a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín y demás partes pertinentes, de acuerdo a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; para conocimiento, cumplimiento y difusión.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


.....
ING. RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 07 FEB 2024


.....
Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARÍA GENERAL